Proyecto de Ley N° 5242/2022-CR

PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO de la REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
06 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 9:20 am

SUMILLA: LEY DETERMINA EL IMPORTE MÍNIMO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN EL SISTEMA DE PENSIONES NACIONAL - DECRETO LEY 19990.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DETERMINA EL IMPORTE MÍNIMO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN EL SISTEMA DE PENSIONES NACIONAL - DECRETO LEY 19990

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el monto mínimo a otorgar la pensión de jubilación a los pensionistas comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, con más de 20 años de aportación y 65 años de edad a fin de garantizar el derecho previsional de cada ciudadano aportante.

Artículo 2.- Pensión mínima

Se establece la pensión mínima para los pensionistas y beneficiarios del régimen previsional del Decreto Ley 19990, que cuenten con veinte (20) años de aportaciones y 65 años de edad, equivalente a una remuneración mínima vital vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Reglamentación

El Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba la reglamentación de las disposiciones establecidas en la presente norma en el plazo máximo de 60 días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley.

SEGUNDA. -Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 01 de junio de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2023 12:19:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2023 10:20:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/06/2023 11:11:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2023 10:54:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2023 15:50:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2023 10:55:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: [illegible] Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2023 17:36:11-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **8** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5242/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
2. **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa sostenemos que, la seguridad social es un sistema que incluye una serie de medidas y estrategias destinadas a prevenir situaciones sociales adversas o enfrentar sus consecuencias en caso de que ocurran. Estas situaciones incluyen, entre otras, enfermedades, maternidad, accidentes, responsabilidades familiares, vejez o situaciones de pobreza e indigencia. La base fundamental de este sistema es la solidaridad de la sociedad en su conjunto para hacer frente a estos eventos sociales.

Uno de los principales problemas que enfrentan las personas que se jubilan, al dejar la vida laboral activa por diversas circunstancias y regulaciones obligatorias, es el monto económico que reciben como pensión. Esto se debe a que el sistema de seguridad social público es de naturaleza contributiva, y es el Estado quien establece los montos mínimos y máximos. Sin embargo, estos montos distan mucho de satisfacer las necesidades financieras que sustentan el pago de las pensiones de jubilación, así como los beneficios para los beneficiarios. La lucha del jubilado no es contra la entidad previsional, sino contra el Estado, que determina los montos de las pensiones sin considerar cómo se calculan y mantienen a lo largo del tiempo.

En el caso del régimen de jubilación establecido por el Decreto Ley 19990 del Sistema Nacional de Pensiones, actualmente el monto mínimo de jubilación se ha establecido mediante el Decreto Supremo 139-2019-EF, que establece disposiciones para el ajuste del monto de las pensiones establecidas en el Decreto Ley 19990. Después de muchos años, se han fijado los siguientes montos mínimos y máximos de pensiones: S/. 415,00 como pensión mínima y S/. 893,00 como pensión máxima.

Con el fin de determinar el monto de la pensión de jubilación, la disposición mencionada establece que se realiza a través de un Decreto Supremo emitido con la aprobación del Consejo de Ministros. Este órgano es el único autorizado para ajustar el monto de la pensión de jubilación, previa consulta al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Sin embargo, lo que no se menciona es que la ONP, creada por el Decreto Ley 25967, está vinculada al mencionado Ministerio. Además, la ONP controla los considerables recursos económicos de los afiliados al SNP y también administra los fondos de asistencia a través de FONAFE, una entidad estatal.

En otras palabras, el Estado tiene un interés directo en establecer las pensiones de acuerdo con sus propios intereses, después de haber eliminado la autonomía administrativa, financiera y económica que tenía el Sistema Nacional de Pensiones cuando era administrado por la Seguridad Social.

Se observa que esta forma de regular el monto de las pensiones de jubilación no es adecuada ni va de la mano con el diálogo social. Por el contrario, indica que la regulación de las pensiones de jubilación queda sujeta a la decisión arbitraria de los órganos del Poder Ejecutivo y no tanto de los verdaderos propietarios de esos fondos, los trabajadores. Además, se sabe que la maximización de los mencionados fondos por parte del Estado es mínima, que dichos fondos se administran en moneda nacional y no en monedas fuertes, ni siquiera en oro, a pesar de que Perú es uno de los principales exportadores de este metal. Estos fondos han sido afectados en repetidas ocasiones por la inflación registrada en el país, resultado de políticas socioeconómicas erróneas en las que los trabajadores, obviamente, han estado ausentes. Es decir, los directamente involucrados en la obtención de pensiones decentes no tienen participación en la decisión sobre la regulación de sus propias pensiones.

Por otro lado, es curioso notar cómo a lo largo de los años las pensiones de jubilación se han reducido unilateralmente por parte del Estado. La última regulación legal que estableció el monto basado en salarios mínimos vitales fue la Ley 23908, que fijaba la pensión en *"tres salarios mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima"*. Sin embargo, cambios constantes hicieron que esta medida estuviera vigente por poco tiempo, hasta que finalmente se desvinculó la pensión del salario mínimo vital, estableciendo montos nominales que la inflación se encargó de diezmar. Así, se estableció una pensión mínima de S/. 415.00 y una pensión máxima de S/. 857.00 según la Ley 27617, que reestructuró el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modificó el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Cabe destacar que esta pensión fue acordada a través de una fe de erratas, lo cual muestra cómo el Estado legisla sobre este asunto tan delicado.

Esto significa que, por tradición legal, el patrón cuantitativo de las pensiones se estableció en relación al ingreso mínimo vital. Sin embargo, disposiciones legales mezquinas han doblegado este patrón financiero, permitiendo al Estado imponer libremente el monto de la pensión. En este sentido, es importante señalar que según la Ley 27617, la pensión mínima se aplica a favor

de los pensionistas o beneficiarios que hayan cotizado al sistema durante al menos 20 años, que es el patrón de medida adoptado por la propuesta legal actual.

Por lo tanto, la propuesta legal busca igualar la pensión mínima obtenida en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990 al salario mínimo vital, que es la forma en que se estableció inicialmente desde una perspectiva actuarial. Sin embargo, esta medida sufrió graves afectaciones al ser fijada arbitrariamente en una suma nominal y solo administrada por el Estado, a pesar de tratarse realmente de un esquema de remuneración a favor de aquellos que salen del mundo laboral y desean tener una pensión mínima. Paradójicamente, es el propio Estado quien se encarga de determinarla, pero con el consentimiento de los trabajadores y empleadores, tal como lo estipula el artículo 24 de la Constitución Política del Perú

- **RESPECTO A LA PENSIÓN MÍNIMA**

El artículo 10° de nuestra Constitución Política establece:

> *Articulo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la de su calidad de vida.*

Este marco constitucional, entre otras razones jurídicas, establece que el derecho a la seguridad social debe mejorar la calidad de vida de las personas. Esto se puede lograr mediante una adecuada protección social que incluya mejores prestaciones de salud, seguro de desempleo, apoyo a la familia y una pensión de jubilación adecuada. Esta pensión debe estar acorde con el costo de vida y permitir una subsistencia digna para el pensionista y sus dependientes. Lamentablemente, en los pensionistas del régimen previsional del Decreto ley 19990, son irrisorias que ponen en riesgo a los jubilados sometiéndose a una extrema pobreza, es así que la pensión acordada después de tantos años de contribuciones es tan baja que ni siquiera alcanza para cubrir los gastos básicos. Además, en el país existe una pensión no contributiva, conocida como Pensión 65, que se otorga a personas en situación de indigencia que nunca contribuyeron al sistema previsional. La pensión mínima otorgada en el sistema contributivo casi se equipara a la que reciben aquellos que pertenecen al sistema de pensiones no contributivo, lo cual genera una contradicción legal que debe ser eliminada o regulada.

Por otro lado, nuestra Constitución establece en su artículo 24 que corresponde al Estado regular el salario mínimo, con la participación de las organizaciones representativas de trabajadores y

empleadores, tal como se ha mencionado. Sin embargo, se sabe que los empleadores y el Estado se asocian para no ajustar adecuadamente los salarios, especialmente desde que la indexación salarial está prohibida en el Perú desde el Decreto Ley 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, durante la dictadura anterior. Por lo tanto, los trabajadores y ex trabajadores que se jubilan en el país se encuentran en una situación de vulnerabilidad en cuanto a sus remuneraciones, quedando a merced de un mercantilismo que ha permeado las instituciones nacionales.

Además, los Convenios 26 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por resoluciones legislativas en el Perú, establecen parámetros para fijar el salario mínimo de los trabajadores en el ámbito privado. Sin embargo, a pesar de que estos cuerpos internacionales están adscritos al derecho nacional, van en contra de los requisitos normativos inherentes a ellos, por las razones mencionadas anteriormente. La Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece como función exclusiva de este ministerio fijar y aplicar los lineamientos de la política de remuneraciones mínimas. Sin embargo, una vez más, es necesario señalar que para que estos lineamientos sean efectivos, se requiere el acuerdo entre empleadores y Estado, ya que tienen la mayoría frente a los trabajadores.

Actualmente, el Estado ha impuesto la regulación del salario mínimo vital para los trabajadores activos, que es de S/. 930.00 mensuales según el Decreto Supremo 004-2018-TR, a partir del 1 de mayo de 2018. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, este patrón salarial se ha excluido para las pensiones de jubilación, lo que genera una lamentable disparidad salarial entre ambos casos. Este proyecto de ley busca corregir esta situación, ya que tanto el salario en actividad como el de inactividad deben desempeñar exactamente el mismo papel, evitando así la indigencia de las personas. Por lo tanto, las pensiones de jubilación, en sus inicios y hasta hace poco tiempo, se establecieron respetando el único patrón salarial confiable que es el monto del salario mínimo vital (RMV).

- **SOBRE EL REAJUSTE DEL MONTO DE PENSIONES**

Nuestra Constitución vigente establece en su Segunda Disposición Final y Transitoria:

Segunda. - El Estado garantiza el pago oportuno del reajuste de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Las pensiones en nuestro país han estado congeladas durante muchos años, y los sucesivos gobiernos han ignorado la demanda ciudadana de aumentarlas. Sin embargo, ha sido la reciente crisis económica y sanitaria la que ha puesto de manifiesto la fragilidad del poder adquisitivo de la población, debido a la percepción de salarios disminuidos en todos los ámbitos, a pesar de la bonanza macroeconómica que exhibe la economía del país. Esta situación de pobreza se ha acentuado especialmente en las pensiones otorgadas a los pensionistas y sus beneficiarios. Los montos salariales y pensiones percibidos en el Perú no están acorde con el potencial económico del país. No se puede aceptar como natural, irreversible, tolerable e incluso positivo que en el Perú se sigan pagando las pensiones de jubilación en los niveles actuales.

Por lo tanto, es necesario y obligatorio que el Estado evalúe periódicamente el monto de las pensiones asignadas, teniendo en cuenta el aumento del costo de vida y la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones. De igual manera, se debe considerar la evolución del salario mínimo y, sobre todo, se les debe garantizar a los pensionistas el acceso a una pensión igual al salario mínimo vital, dado que la indexación de las remuneraciones está prohibida. Los jubilados no pueden ejercer presión de ninguna manera para mejorar sus pensiones, y aunque es cierto que tienen un representante en el Directorio del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), lo mismo no ocurre en el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Por lo tanto, la solución natural a esta situación de postración que no debe continuar es volver a establecer la medida salarial de las pensiones en base al salario mínimo vital. Además, muchos países han adoptado con prudencia la indexación de las pensiones de los jubilados para mitigar la depreciación de la moneda nacional, pero esta opción está prohibida por normas especiales en el país. No debemos olvidar que, en sus inicios, las pensiones según los cálculos actuariales se establecieron en montos importantes de salarios mínimos, que se redujeron progresivamente hasta llegar a tres con el Decreto Ley 23,908, que modificó el Decreto Ley 19,990 original y creó la fórmula legal para la pensión mínima. Hemos previsto que esta pensión mínima se establezca en base al salario mínimo, y la pensión máxima se ajuste en función de un promedio salarial adicional. De esta manera, los pensionistas podrían haber recuperado parte de sus pensiones, que se vieron afectadas por las políticas económicas erróneas del país.

➢ ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

- Ley 26769, Ratifican otorgamiento de bonificación mensual a pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones con 80 o más años de edad
- Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud
- Ley 26504, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI
- Ley 27561, Ley que precisa la Aplicación del D. Ley 19990 para el Otorgamiento de las Pensiones de Jubilación
- Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el D. LEY 199
- Ley 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del D. Ley 19990 y modifica el D. Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones
- Ley 27655, Ley que precisa el monto de la Pensión Mínima en el Régimen del D. LEY 19990
- Ley 28266, Ley que deja sin efecto los Decretos Supremos 156-2002-EF, 091-2003-EF y 119-2003-EF, y establece el límite de un año para el pago de devengados para los pensionistas del Decreto Ley 19990 y Regímenes diferentes al Decreto Ley 20530
- Ley 28407, Ley que declara expedito el derecho a acudir ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP a solicitar la revisión de cualquier Resolución Administrativa que se hubiere expedido en contravención a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990
- Ley 28110, Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso
- Ley 28666, Ley que otorga Bonificación Permanente a los pensionistas del derecho derivado de viudez que sean mayores de 70 años en el Régimen del Decreto Ley 19990
- Ley 28678, Ley que promueve la actividad laboral de pensionistas del Régimen del Decreto Ley 19990
- Ley 23908, Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes
- Ley 28798, Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley 19990.
- Decreto De Urgencia 040-96, Precisan que el pago de pensiones en todos los regímenes pensionarios del Estado son realizados mediante catorce mensualidades durante el año,

- Decreto De Urgencia 034-98, Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. 19990 y otros.
- Decreto Ley 22847, Reajustan montos de remuneraciones de las Pensiones
- Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS
- Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990; relativo al Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social que consta de 4 Títulos y 93 artículos
- Decreto Supremo 078-83-PCM, Reajustan el monto de la remuneración máxima asegurable para el pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y al Régimen de Prestaciones de Salud
- Decreto Supremo 077-84-PCM, Reajustan porcentaje de aportación mensual para el Sistema Nacional de Pensiones y para el Régimen de Prestaciones de Salud
- Decreto Supremo 056-99-EF, Establecen pensión máxima mensual que abonará la ONP en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el D.L. 19990
- Decreto Supremo 099-2002-EF, Establecen disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones
- Decreto Supremo 166-2005-EF, Dictan medidas complementarias para aplicación de la Ley 27023 referente a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación de certificado médico de ESSALUD.
- Decreto Supremo 108-2005-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del Decreto Ley 19990
- Decreto Supremo 168-2005-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. 19990.
- Decreto Supremo 175-2006-EF, Aprueban Reglamento de la Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley 19990 - Ley 28798.
- Decreto Supremo 188-2006-EF Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. 19990
- Decreto Supremo 205-2007-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. 19990
- Decreto Supremo 100-2007-EF, Aprueban transferencia de bienes inmuebles de la Oficina de Normalización Previsional cuya copropiedad se origina en el pago de deudas por aportaciones al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 19990
- Decreto Supremo 207-2007-EF, Dispone otorgar una bonificación de carácter permanente para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990.

- Decreto Supremo 150-2008-EF, Establecen disposiciones relativas a la aplicación de la Ley 23908, sobre monto mínimo de pensiones
- Decreto Supremo 077-2009-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de Pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley 19990 en aplicación del Decreto Supremo 150-2008-EF
- Decreto De Urgencia 074-2010, Dictan disposiciones para el otorgamiento de una Bonificación Extraordinaria para los Pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990
- Decreto Supremo 116-2010-EF, Aprueban Reglamento de la Ley 29451 que establece el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho
- Decreto Supremo 218-2011-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del Decreto Ley 19990
- Decreto Supremo 092-2012-EF, Aprueban Reglamento de la Ley 29711 y dictan otras disposiciones

➢ **PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR**

En el congreso de la república existen diverso proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen diversos proyectos de ley en trámite:

- Proyecto de Ley 4266/2022-CR que propone promover el aumento de pensión de los cesantes y jubilados, a fin que de manera justa y eficaz se lleve a cabo el cumplimiento de su derecho a la seguridad social.
- Proyecto de Ley 4064/2018-CR que propone la Ley que establece la remuneración mínima vital como pensión mínima de jubilación en el régimen del SNP (Decreto Ley 19990).
- Proyecto de Ley 935/2021-CR que propone declarar de necesidad pública e interés nacional el incremento progresivo de la pensión mínima de jubilación de los pensionistas del régimen del decreto ley 19990 y decreto 20530, hasta alcanzar una remuneración mínima vital.

Es así en conformidad a lo establecido en el literal d), numeral 2, del artículo 76° del Reglamento del Congreso, puntualizó expresamente que se han tornado como fuentes los Proyectos de Ley y el dictamen señalado en líneas arriba.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **establecer el monto mínimo a otorgar la pensión de jubilación a los pensionistas comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, con más de 20 años de aportación y 65 años de edad a fin de garantizar el derecho previsional de cada ciudadano aportante**.

El marco normativo vigente en relación a las pensiones del sistema nacional se basa principalmente en el Decreto Ley 19990, "Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social", publicado en el Diario El Peruano el 30 de abril de 1973, y en el Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19,990, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de agosto de 1974. Estas normas establecen la posibilidad de adelantar la jubilación. La importancia de la seguridad social, según Jorge Rendón, radica en que "el derecho a ella es inherente al ser humano como miembro de la sociedad. Aunque la percepción y el monto de las prestaciones puedan estar sujetos a ciertas condiciones, se debe entender que el derecho surge, en principio, de la situación mencionada. Por lo tanto, no se debe limitar el derecho a la seguridad social únicamente a la condición de ser trabajador o de pagar ciertas cotizaciones. Desde esta perspectiva, el derecho a recibir prestaciones de salud, invalidez y muerte debería corresponder a todas las personas, el derecho a recibir asignaciones familiares debería aplicarse a todos los niños, jóvenes y hogares, y otras prestaciones deberían estar disponibles para aquellos que las necesiten". La presente propuesta legal encuentra su base jurídica tanto en el ámbito del derecho interno como internacional. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad"*.

Además, el artículo 25° agrega: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia y los servicios sociales necesarios. Asimismo, tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia independientes de su voluntad"*. Por otro lado, según el artículo 10 de la Constitución Política de 1993, *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo*

de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida". Por lo tanto, se observa que la seguridad social es fundamental para la organización de toda sociedad, en la cual los individuos deben encontrar una garantía frente a los riesgos que afecten su integridad humana. En este sentido, es función del Estado canalizar de manera adecuada los esfuerzos que la comunidad desarrolle con ese fin. Tras revisar el buscador de iniciativas legislativas en la página web del Congreso de la República, hemos encontrado los siguientes antecedentes de proyectos de ley relacionados con la materia a legislar.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de una norma puede tener diferentes efectos sobre la legislación nacional en relación al otorgamiento de la pensión de jubilación basada en la remuneración mínima vital. A continuación, se presentan algunas posibles consecuencias:

1. Cumplimiento obligatorio: Si una norma establece que la pensión de jubilación debe calcularse en base a la remuneración mínima vital, su vigencia hará que las autoridades encargadas de otorgar las pensiones estén obligadas a seguir dicha disposición. En este caso, la remuneración mínima vital se convierte en un criterio legalmente establecido para determinar el monto de la pensión.
2. Actualización automática: En algunos sistemas de seguridad social, la remuneración mínima vital se utiliza como referencia para ajustar automáticamente el monto de las pensiones de jubilación. Si la norma que establece esta relación está vigente, es probable que los cambios en la remuneración mínima vital se reflejen automáticamente en las pensiones de jubilación, sin necesidad de modificar la legislación.
3. Modificaciones legislativas: Si se aprueba una nueva norma que establece el uso de la remuneración mínima vital como base para calcular las pensiones de jubilación, su vigencia puede requerir modificaciones en la legislación existente. Por ejemplo, podrían ser necesarios cambios en las leyes de seguridad social, en los reglamentos de jubilación o en los procedimientos administrativos correspondientes.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El análisis costo-beneficio es una herramienta utilizada para evaluar las ventajas y desventajas económicas de un proyecto, política o medida. Aplicando este enfoque al otorgamiento de la pensión de jubilación en base a la remuneración mínima vital, se pueden identificar los siguientes elementos a considerar:

Costos:

1. Costo fiscal: El otorgamiento de pensiones basadas en la remuneración mínima vital implica un costo financiero para el sistema de seguridad social o el gobierno encargado de su financiamiento. Este costo está relacionado con el número de beneficiarios y el monto de las pensiones a pagar.
2. Sostenibilidad financiera: Es necesario evaluar si el sistema de seguridad social tiene la capacidad financiera para cubrir los costos de las pensiones basadas en la remuneración mínima vital a largo plazo. Si los costos superan los recursos disponibles, podría generarse un desequilibrio fiscal o ser necesarios ajustes adicionales para garantizar la sostenibilidad del sistema.

Beneficios:

1. Equidad y justicia social: La pensión de jubilación basada en la remuneración mínima vital puede contribuir a garantizar una mayor equidad y justicia social. Al establecer un vínculo directo entre el salario mínimo y la pensión, se busca asegurar que los jubilados reciban un nivel mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas.
2. Reducción de la pobreza en la vejez: Al proporcionar una pensión mínima basada en la remuneración mínima vital, se puede contribuir a reducir la pobreza entre los jubilados y protegerlos de caer en situaciones de vulnerabilidad económica durante su vejez.
3. Estabilidad social: Un sistema de pensiones que incluye la remuneración mínima vital puede brindar estabilidad social al proporcionar a los jubilados una fuente de ingresos regular y predecible. Esto puede tener un impacto positivo en la calidad de vida de los jubilados y en la cohesión social en general.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del **numeral** II. "Equidad y Justicia Social", del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el **numeral** 13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, y concordante con el **tema** 49. REFORMAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.